

La Serena, diecisiete de mayo de dos mil doce.

VISTOS:

A fojas 10 comparece don Alberto Silva Escobar, domiciliado en parcela 122, Lote 11, Rinconada El Sauce de Miramar, comuna de Coquimbo, y reclama de la elección de directorio efectuada el 29 de enero de este año en el Comité de Agua Potable Rural El Sauce, de la misma comuna, demandando la nulidad de dicho acto eleccionario.

El reclamante basa su demanda en los siguientes fundamentos: a) la Comisión Electoral rechazó injustificadamente la presentación de la candidatura a director del reclamante; b) la formación de la comisión electoral se efectuó en una asamblea general sin especificar la calidad de ésta, que debió haber sido extraordinaria; c) la comisión electoral dirigió la elección de acuerdo con las modificaciones de la ley N°20.500, y no según los estatutos del Comité, y d) La citación a la elección se efectuó con dos días de anticipación, en lugar de cinco, en contravención de los artículos 21 de la ley N°19.418 y 16 y 23 de los estatutos de la organización.

A fojas 12 se confirió traslado, notificándose la resolución por aviso en el diario "El Día".

Habiendo expirado el término del emplazamiento, a fojas 15 se tuvo por evacuado el trámite en rebeldía de la parte reclamada y se recibió la causa a prueba, rindiéndose por esta parte sólo prueba documental, la que fue agregada a los autos, con citación.

A fojas 39 se trajeron los autos en relación, procediéndose a la vista de la causa sin que comparecieran a ella las partes, y decretándose, como medida para mejor resolver, un informe de la comisión electoral de la organización sobre los motivos que tuvo para rechazar la candidatura a director del reclamante. Habiendo expirando el plazo legal para el cumplimiento de dicha medida sin que se evacuara el informe, se tuvo por no decretada a fojas 45, volviendo la causa al estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que como primer fundamento de la reclamación interpuesta a fojas 10, se impugna la validez del proceso eleccionario efectuado en el Comité de Agua Potable Rural El Sauce, porque su Comisión Electoral habría rechazado injustificadamente la presentación de la candidatura del reclamante a director de la entidad, acreditándose el hecho del rechazo con la carta cuya fotocopia se tuvo por acompañada a fojas 33, con

citación y no objetada, en que consta que la Comisión Electoral comunicó al señor Silva que en asamblea extraordinaria de socios del Comité de Agua Potable Rural El Sauce, efectuada el 14 de enero de 2012, *"fue vetado por unanimidad para ejercer cargos directivos en dicho Comité, para siempre"*.

2° Que en la forma expuesta precedentemente se encuentra plenamente acreditado el hecho del rechazo de la candidatura, pero no se ha producido prueba alguna acerca de su carácter injustificado. Dicho rechazo tuvo lugar, no por decisión propia de la Comisión Electoral, sino acatando un acuerdo de la asamblea general, lo que proporcionaría suficiente justificación al rechazo, independientemente de que tal decisión pudiere ser objeto de impugnación, pero no ante la Comisión Electoral, la que carecería absolutamente de competencia para conocer de ella.

3° Que, además, es posible entender que el reclamante tuvo suficiente conocimiento de los fundamentos que motivaron la sanción acordada, por haber asistido a la asamblea de 14 de enero de este año, en que se adoptó la decisión, asistencia que reconoce en la carta enviada al señor Alcalde de Coquimbo que rola a fojas 31, en que expresa que el día 19 del mismo mes recibió una carta *"con una sanción impuesta"*, e incluso que *"en dicha asamblea se me permitió dar lectura a un documento con los descargos, los que no fueron considerados..."*

4° Que en relación con el segundo fundamento invocado por el reclamante, relativo a que no se habría especificado el carácter (ordinario o extraordinario) de la asamblea en que se designó la Comisión Electoral, cabe considerar que, aparte de no encontrarse acreditado, el punto no resulta pertinente al objetivo de la reclamación.

5° Que como tercer fundamento del reclamo, se acusa que la elección se habría efectuado de acuerdo con las modificaciones de la ley N°20.500 y no según los estatutos del Comité. Al respecto, cabe puntualizar que el texto de la reclamación no precisa en qué consistirían las diferencias, y sólo en la presentación posterior que rola a fojas 37, aclara que éstas radicarían en la duración del mandato de los directores, que la citada ley eleva a tres años, en circunstancias que los estatutos establecen sólo dos años, con la posibilidad de reelección para el período siguiente, por una sola vez.

6° Que precisado lo anterior, la infracción radicaría en que *"en la actual directiva elegida el 29 de Enero del presente año, existe una persona que*

se postuló por tercera vez consecutiva y salió elegida". Si bien del examen de los estatutos y de la modificación legal se aprecia la diferencia expresada, no se rindió prueba alguna acerca del hecho constitutivo de la infracción denunciada, sin siquiera mencionarse la persona a quien afectaría, por lo que procederá desestimar este fundamento del reclamo. Por otra parte, no existiendo en la ley N°20.500 disposición alguna que subordine su vigencia, en este aspecto, a la incorporación de la modificación a los estatutos de las organizaciones comunitarias, debe entenderse que la norma modificada prevalece sobre la existente en los estatutos de la entidad.

7° Que, por último, se reclama que la citación a la elección se efectuó con sólo dos días de anticipación, en contravención de lo que establecen los artículos 21 de la ley N°19.418 y 16 y 23 de los estatutos de la organización. Si bien las normas citadas no se refieren a la convocatoria a asamblea ordinaria, que son aquellas en que debe efectuarse la elección de directorio de acuerdo con el artículo 21 de los estatutos, el artículo 13 de éstos sí exige para la citación a dichas asambleas, la colocación de carteles en los lugares más concurridos de la localidad y el envío de carta circular a cada socio, *"todo ello con una anticipación mínima de cinco días"*, de modo que este fundamento del reclamo se encuentra debidamente acreditado con el ejemplar de la citación que rola a fojas 8, acompañada legalmente, en la cual, con fecha de emisión 27 de enero de 2012, se cita a todos los socios para el domingo 29 de enero de 2012 a votación de directiva.

8° Que sin perjuicio de lo recién expresado, es necesario tener presente que, aparte de la infracción formal del plazo establecido, no hay antecedentes en autos, ni siquiera expresiones del reclamante, que permitan inferir que dicha infracción tuvo influencia en el resultado general de la elección, o alguna otra consecuencia que justifique la invalidación del proceso eleccionario.

Por estos fundamentos, disposiciones estatutarias citadas, y lo prevenido en los artículos 10 N°s.2° y 4°, 14, 23, 24 y 25 de la ley N°18.593, se declara que **NO HA LUGAR** a la reclamación interpuesta a fojas 10 por don Alberto Silva Escobar en relación con la elección de directorio efectuada en el Comité de Agua Potable Rural El Sauce, comuna de Coquimbo, con fecha 29 de enero de 2012.

Notifíquese la presente sentencia en la forma dispuesta en el artículo 25 de la ley N°18.593.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.

Redacción del Presidente titular, Ministro don Fernando Ramírez Infante

Rol N°1.556

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE TITULAR, MINISTRO DON FERNANDO RAMIREZ INFANTE, EL PRIMER MIEMBRO TITULAR DON MANUEL CORTES BARRIENTOS Y DOÑA SOLEDAD GARATE PEÑALOZA, QUIEN CONCURRIO A LA VISTA DE LA CAUSA COMO SEGUNDO MIEMBRO TITULAR, ENCONTRANDOSE ACTUALMENTE RENUNCIADA A SU CARGO.